



DIR 100 - 0004596

Pasto Nariño, 10 de junio de 2025

Señor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILAEmail: notificaciones@gha.com.co

Ref. Respuesta solicitud.

Respetado:

De la manera más cordial, en relación con su solicitud radicada en días pasado por medio de correo electrónico a nuestra institución, en donde solicita se entregue historia clínica que se encuentra a nombre del señor **DIEGO ANDRÉS LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 98.429.932, me permito informar que no es procedente acceder positivamente a su solicitud; toda vez que, la información que hace referencia a documentos e historia clínica tiene reserva legal y se encuentra en custodia por parte de esta Clínica; también lo es que, esta solo será entregada **A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales**; ahora bien, para mayor ilustración me permito poner en conocimiento las siguientes consideraciones:

La Ley 23 de 1981 dispone, en su artículo 34, que la historia clínica *“es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocidos por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*

El Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de 1981, estipula que el *“conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de éste”*.

Finalmente, la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, dispone, en su artículo 14, que *“podrán tener acceso a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1. El usuario, 2. El Equipo de Salud. 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley.*



4. Las demás personas determinadas en la Ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones a la naturaleza de la historia clínica, en relación con los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad; en este sentido la Corte Constitucional mediante C-264 de 1996 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo lo siguiente:

“3. La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

“(1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente (Sentencia T-161 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

“(2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

“(3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimos de la autorización dada por el paciente (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

“(4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial (Sentencia T-413 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales) ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.



Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Ahora bien, como se evidencia, usted no aporta la autorización expresa del titular de la información, copia de la cedula del titular de la información, o en su defecto, tampoco aporta una orden judicial en la cual se autorice la busque selectiva de base de datos para que a su vez se levante la reserva legal con la que cuenta la información solicitada. En consecuencia, no se reúnen los requisitos para que se levante la reserva legal con la que cuenta el documento requerido.

Sin otro particular espero dar a si respuesta a la solicitud elevada ante nuestro Hospital.

Cordial Saludo,



YAMILE XIMENA DEVIA DE LA HOZ

C.C. No 32.769.673 expedida en Barranquilla

DIRECTORA GENERAL

HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO

Proyectó: Nicolás Ramírez – Abogado junior *Nicolás Ramírez*

Revisó: Dra. Mónica Benavides C. (subdirectora Medica) *Mónica Benavides*

Transcribió: Nicolás Ramírez – Abogado junior

Folios: 2

